



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00258</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

**"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.**

En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérselle traslado del escrito de reforma.

(...)

Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

(...)

Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 10 de octubre de 2022, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 13 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2022. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 13 de diciembre de 2022**, esto, dentro del plazo de los diez (10) días fijado por la ley.

## 2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que "*la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*"<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Alvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar. Frente a la inclusión de nuevos fundamentos de derecho o cargos en el concepto de violación en la reforma de la demanda, ha señalado el Consejo de Estado que<sup>11</sup>:

*"...Mediante auto del 21 de febrero de 2019<sup>12</sup>, esta Sección precisó que el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 solo dispone un listado enunciativo porque utilizó la expresión «podrá». De lo contrario, habría utilizado la expresión del artículo 93 del Código General del Proceso, donde señala que «solamente se considerará que existe reforma» en los mismos casos enlistados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, ese mismo auto indicó que la posibilidad de reformar las pretensiones de la demanda necesariamente supone una habilitación para modificar los fundamentos jurídicos. De no ser así, este tipo de reformas carecerían de sentido porque el juez se encontraría frente a pretensiones sin sustento jurídico. En este orden, la Sala concluyó que la reforma de la demanda puede adicionar nuevos fundamentos de derecho o nuevos cargos de nulidad del concepto de la violación, aunque no está expresamente consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.*

(Subrayado fuera de texto).

Al descender al caso concreto, en lo que ataña a los puntos a reformar, se evidencia que la apoderada de la parte demandante modificó los acápite denominados como “Declaraciones y condenas” y “Normas violadas y concepto de violación”. Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Córrase traslado** por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. MP. Myriam Stella Gutiérrez Argu. Radicado No. 1101-03-27-000-2021-00014-00 (25495). Sentencia del 26 de noviembre de 2021.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382). Auto del 21 de febrero de 2019. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Reconocer** personería jurídica al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del C.S.J., en calidad de apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, de conformidad con el poder obrante en el expediente<sup>13</sup>.

**Quinto: Obre** en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep<sup>14</sup>.

**Sexto: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[wifacol@yahoo.com](mailto:wifacol@yahoo.com)

[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)

[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

[ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

---

<sup>13</sup> Ver archivo No. 8 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ibídem.

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a03b079b32b4b1505c715ca26bab112189fb68e015e3cde9275796c1fb77d**  
Documento generado en 27/02/2023 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**